

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00429 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor David Castro Eslava, presentó acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá – Subdirección de Jurisdicción Coactiva COACT, manifestando vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad y debido proceso.

Como soporte de sus pedimentos en esencia adujo que solicita la actualización del comparendo N. 11001000000013155098 de fecha 14 de octubre de 2016 que le fue impuesto por parte de la Secretaría encartada, como quiera que el mismo ya fue cancelado en su totalidad.

El citado comparendo aún figura en las plataformas del SIMIT y de la Secretaría encartada.

La Subdirección de Jurisdicción Coactiva no ha respondido el requerimiento elevado respecto a la actualización de la plataforma, lo cual le acarrea un perjuicio.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, con el fin de que:

- Se actualice el comparendo N. 11001000000013155098 de fecha 14 de octubre de 2016.
- El SIMIT y la Secretaría de Movilidad de Bogotá respondan su solicitud “...ya que no he podido refrendar mi licencia por aún tener en la plataforma dicho acuerdo de pago”.
- Pueda ejercer libremente su profesión
- El “SIMIT” responda la solicitud lo más pronto posible o actualice de la plataforma del SIMIT y de la Secretaría accionada el comparendo N. 11001000000013155098 de fecha 14 de octubre de 2016.

3. Mediante auto de fecha 4 de mayo de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada y la vinculación del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT. De igual manera, se requirió al accionante para que aportara copia digital de la petición o las peticiones que dijo presentar ante la entidad accionada (hechos primero y tercero) y de las cuales se solicita su contestación de acuerdo a lo descrito en las pretensiones segunda y tercera (inciso final) del escrito inicial, frente a lo cual guardó silencio.

4. La Federación Colombiana de Municipios - **Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT**, arguyó que al

tenor de lo previsto en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los Órganos de Tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, ya que se función sólo se limita a publicar las bases de datos suministradas por los Órganos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Frente al caso concreto, al revisar el estado de cuenta del accionante N. 11365643 encontró que no posee a la fecha pendiente de pago registrado al SIMIT por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, conforme la impresión de imagen que aporta.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. 11365643 (UNO UNO TRES SEIS CINCO SEIS CUATRO TRES), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Expedición: 07 de Mayo de 2021 a las 12:18

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Suma de Educación Vial

Cantidad Registrada	Fecha Carga	Nombre Curso	Nombre OIA	Número Registrado	Número Comparendo	Fecha Carga	Aplicado	Acciones
Regimen D.C. - Digno reportado 11001000000000000000	07/02/2014	400000	CIATRAV	8	11001000000000000000	07/02/2014		Descargar
Fuente - Digno reportado 2000000	30/04/2016	8001	SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL TRÁNSITO Y TRANSPORTE SAS		00000000000000000000	30/04/2016	Carga aplicada	Descargar
Fuente - Digno reportado 2000000	11/04/2016	1100	SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL TRÁNSITO Y TRANSPORTE SAS		11001000000000000000	11/04/2016	Carga aplicada	Descargar
Fuente - Digno reportado 2000000	25/02/2016	1100	SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL TRÁNSITO Y TRANSPORTE SAS		11001000000000000000	25/02/2016	Carga aplicada	Descargar

De igual manera, indica que en el historial del conductor encontró que el comparendo N. 11001000000013155098 reporta novedad de “pagado”, situación que advierte un hecho superado.

5. La **Secretaría Distrital de Movilidad** al descorrer el traslado señaló que esta acción de tutela es improcedente para discutir cobros de la administración, los cuales deben ser expuestos ante la jurisdicción Coactiva o ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, señala que con ocasión a la cartera vigente que el tutelante tiene con la Secretaría, adelanta en su contra el procedimiento de cobro, por lo que el petente no puede aprovechar la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a su favor que “...permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital”, luego en caso de que el requirente hubiese agotado los mecanismos con lo que cuenta en el proceso de cobro coactivo, debió utilizar los dispuestos en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El accionante, si bien a través de este mecanismo preferente solicita la actualización del comparendo N. 13155098 de fecha 14 de octubre de 2016, lo cierto es que lo procedente es hacerse parte dentro proceso coactivo y presentar formalmente excepciones, tal y como lo establecen los artículos 829 y subsiguientes del Estatuto Tributario.

Verificado su sistema de información sobre los comparendos registrados, evidenció que el citado (N. 13155098) se encuentra en estado vigente, pues en el aplicativo SICON logró establecer que reporta una cartera por el valor de \$86.200 respecto del mencionado comparendo más los respectivos intereses de mora, por lo que, no puede acceder a la actualización en las plataformas del SIMIT y de la Secretaría ya que la obligación se encuentra vigente y registra menor valor pagado.

En cuanto al derecho de petición, indica que no se aportó prueba de su radicación, sin embargo, al verificar el sistema de correspondencia no evidenció radicación de solicitud que verse sobre este asunto, la única reportada lo fue sobre la prescripción de un acuerdo de pago del año 2011, que contestó mediante misiva del 10 de abril de los cursantes. Reitera, que no obra petitum sobre la actualización de información contravencional en la plataforma SIMIT y SICON respecto de la orden de comparendo N. 11001000000013155098 de 2016.

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia del amparo.

CONSIDERACIONES

El gestor de esta acción solicita la protección de los derechos al trabajo, petición, igualdad y debido proceso con el fin de que la Secretaría Distrital de Movilidad, responda una petición o unas peticiones que presuntamente radicó en torno a la actualización de la información del comparendo N. 11001000000013155098 que arguye haber cancelado, así mismo que se verifique dicha modificación en las plataformas del SIMIT y de la citada Secretaría.

Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Frente al derecho de petición

Definido en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como el mecanismo que tiene *“Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:¹

¹ Sentencia T-369/13

“(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;² por regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;³

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición ⁴pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁵

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁷

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello,⁸ además, dicha contestación debe resolver

² Sentencia T-481 de 1992

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁶ Sentencia 219 de 2001.

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

⁸ El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información

todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T - 489 de 2011 señaló sobre la configuración de los elementos fácticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”.

El debido proceso

Está definido en el artículo 29 de la Constitución Política como una garantía que se *“...aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

De cara al estudio de prerrogativas que no son objeto de amparo

La Corte Constitucional en sentencia T-464 de 2012 dispuso que al ser la tutela un mecanismo de protección de los derechos fundamentales *“... reviste al juez que*

deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Mientras que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

conoce de ella de una serie de facultades que, en ejercicio de la jurisdicción ordinaria, no posee. La principal de ellas, consiste en fallar más allá de lo solicitado por quien hace uso de este mecanismo, fallos ultra o extra petita. **Prerrogativa que permite al juez de tutela pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento del amparo solicitado, deben ser objeto de pronunciamiento, por estar vulnerando o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental**".

(...)

"Entonces, existe la posibilidad de que el juez de tutela pueda ordenar la protección judicial de uno o más derechos fundamentales que se encuentren presuntamente conculcados, así el accionante no lo hubiese pedido expresamente en la acción de tutela". -Resalta el despacho-

En el caso concreto

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial anteriormente referido y, las circunstancias planteadas por el quejoso, pronto se advierte el fracaso de la queja constitucional en cuanto a la protección del derecho de petición, como quiera que no se evidencia la vulneración deprecada, pues sí bien en el hechos primero y tercero (inciso final) del escrito inicial, el señor David Castro Eslava afirma haber presentado una solicitud o solicitudes ante la entidad encartada, de cara a la actualización del comparendo N. 11001000000013155098 de fecha 14 de octubre de 2016 ante las plataformas del SIMIT y de la Secretaría de Movilidad, en razón a que fue "CANCELADO EN SU TOTALIDAD", pues indica que aún figura en dichas bases de datos, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna frente a este petitum, del cual no se aportó al expediente constancia de su radicación, en la que se verifique el recibido por parte de la entidad accionada, la fecha de su recepción, los hechos y pretensiones que la respaldan.

Situación que permanece en el tiempo, toda vez que el tutelante no se pronunció respecto a la exigencia elevada por este Despacho en el auto admisorio, además, téngase en cuenta que la carga de haber presentado, remitido o radicado petición o peticiones ante la Secretaría accionada es de competencia exclusiva del solicitante, pues no basta sólo señalar quebranto de la citada prerrogativa por la presunta falta de respuesta, cuando es necesario que sus afirmaciones sean respaldadas con elementos que permitan comprobar lo expuesto, por ejemplo, se itera, haber presentado copia de la petición recibida por la autoridad o particular demandado, tal y como lo afirma la doctrina constitucional.

Luego en ese sentido y, al no acreditarse la presentación de dicho requerimiento, procesalmente no existe el presupuesto del cual se infiera que aquella (tutelada) está en la obligación constitucional de dar contestación al o los requerimientos presuntamente elevados, mucho menos se podría decir que hubo incumplimiento por parte de la encartada en razón de responder el petitorio aducido.

En más de la contestación proferida por la Secretaría encartada, la cual se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, manifestó que "...NO obra petición sobre la solicitud de actualización de información contravencional en la plataforma SIMIT y SICON, respecto de la orden de comparendo N. 1001000000013155098 de 2016", hecho que respalda lo expuesto en líneas precedentes y que impide un abrigo tutelar favorable,

en tanto, no se verificó la radicación o presentación de la misma ante el ente acusado.

No obstante, aunque la entidad vinculada (SIMIT) no se pronunció frente a este punto, de igual modo no obra en el expediente petición o peticiones dirigidas a dicho Sistema Integrado de Información, de las cuales se advierta su silencio que evidencie vulneración del tantas veces referido derecho.

Ahora bien, y en caso de que se hubiese tratado de una petición presentada de manera verbal, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 señala que “...*Las peticiones **podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos***” - resalta el despacho- y; que en el sub-lite también persistiría la carga en cabeza del tutelante de certificar que la misma (solicitud) fue presentada ante la entidad encartada y/o vinculada, elemento probatorio que no se acreditó dentro del trámite de esta acción preferente.

Cabe precisar que quien alega la vulneración del derecho de petición tiene la carga de demostrar su radicación, presupuesto que fue desconocido por el actor; evidenciándose de tal forma la inexistencia de los elementos fácticos que permiten la configuración de la obligación constitucional de responder oportunamente la solicitud incoada.

Frente a los derechos del debido proceso, habeas data, igualdad y trabajo

El Despacho no observa el quebrantamiento anunciado por el accionante, aunque no se haya invocado la protección del derecho fundamental del habeas data, éste tampoco se encuentra infringido por parte de la Secretaría acusada ni por la entidad vinculada como a continuación se explica.

En cuanto al debido proceso no se determinó de manera puntual la acción u omisión por parte de la Secretaría de Movilidad dentro del proceso coactivo que adelanta en contra del señor David Castro Eslava, que abra paso a un estudio detallado de aquella infracción, es más, la misma Secretaría al descorrer el traslado señala que el tutelante puede hacerse parte en dicho trámite (proceso coactivo) y presentar las excepciones que considere necesarias, esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 830 del Estatuto Tributario, cuyo tenor reza “...*Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente*”.

Tampoco se logró verificar infracción de la prerrogativa del habeas data,⁹ primero porque el requisito de procedibilidad descrito en el artículo 42 del Decreto 2591 de

⁹ Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional en sentencia C- 011 de 2008 señaló que “**EL HÁBEAS DATA** confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio”.

1991,¹⁰ no se encuentra acreditado de acuerdo a lo explicado en líneas precedentes, en tanto, no obra prueba de haber presentado petición ante la Secretaría encartada como fuente de la información.

Segundo, porque de la contestación proferida por la Federación Colombiana de Municipios - Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT se tiene que “...revisó el estado de cuenta del accionante No. 11365643 y se encontró que no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito”, manifiesto que es corroborado a través de la página web https://consulta.simit.org.co/Simit/verificar/contenido_verificar_pago_linea.jsp¹¹ por medio del número de cédula de ciudadanía del accionante (N. 11365643), misma que consta en el PDF obrante en la página 005 de este expediente digital, en la cual se observa que la información correspondiente al comparendo N. 1001000000013155098 de 2016 no registra.

Tercero y, aunque no suceda lo mismo por parte de la Secretaría de Movilidad en su plataforma SICON, en tanto que el reporte persiste, este se debe a la mora presentada por el actor, de acuerdo a lo informado por la encartada en su escrito exceptivo al señalar que “...verificado el aplicativo SICON se logró establecer que el ciudadano reporta una cartera por valor a capital de \$86.200 respecto de los (sic) (...) comparendo No. 13155098 de fecha 10/14/2016 más los intereses de mora (...) Dicho lo anterior no se puede proceder a la solicitud de actualización del comparendo No. 13155098 de fecha 10/14/2016 en las plataformas (...) de la secretaria distrital de movilidad toda vez que se encuentra vigente y registra menor valor pagado”,¹² el cual no se puede ordenar por esta vía su eliminación, principalmente cuando el actor cuenta con otro mecanismo alternativo a este trámite preferente, como es la jurisdicción coactiva donde puede exponer las pruebas relativas al presunto pago efectuado con el fin de que se actualice o modifique la información reportada en tal sentido, además, no se alegó perjuicio irremediable que permite su amparo favorable.

¹⁰ “...que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares: **“Artículo 42: PROCEDENCIA.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: “6. Cuando la entidad privada sea aquella **contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data** de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (Énfasis fuera del texto original). Sentencia T-284 de 2008.

¹¹ La consulta se efectúa el día de hoy.

¹² El cual se encuentra reportado en la página de la Secretaría de Movilidad, según consultada efectuada el día de hoy a través de la web <https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php> por número de cédula del accionante correspondiente a 11365643 y la placa del automotor SWP065.

TOTAL SALDO + INTERESES: \$142.540.00

(Los Comparendos en Proceso en Inspección Permiten la Realización de Trámites)

Tipo	Estado comparendo	Número	Placa	Fecha	Saldo	Intereses	Total saldo + Intereses	Medio Imposición	Volante de Pago	Pagar en línea (Dólares)
COMPARENDO - ELECTRONICO DEAF	VIGENTE	11001000000013155098	SWP065	10/14/2016	\$86.200.00	\$56.340.00	\$142.540.00			\$142.540.00

Página: [1]

RESULTADO DE CONSULTA

En un caso similar, en el cual se solicitaba que “...le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la igualdad y, como consecuencia de ello, se elimine y exonere del pago de las multas registradas con los números ARF2014006345 y ARF2014006347, producto de las infracciones que originaron los comparendos ARJ0006879 y ARJ0006922 y, a su vez, se elimine el correspondiente registro del Simit”, asunto que gira en torno de un trámite adelantado en la jurisdicción coactiva, la Corte Constitucional concluyó que “...la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple”.¹³

En sentido, deberá el actor discutir las decisiones adoptadas al interior del proceso coactivo que generó el reporte en las bases de datos de la Secretaría de Movilidad, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones pertinentes (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) y,¹⁴ no de manera liminar mediante esta sede constitucional, más aún cuando, se itera, no se interpuso como mecanismo transitorio de sus intereses en pro de evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, tampoco podría decirse que existe quebrantamiento alguno al derecho a la igualdad del tutelante, pues no se aportó al plenario elementos materiales probatorios que determinen que a una persona en sus mismas condiciones, es decir, encontrarse en mora en el pago de sus obligaciones le fue levantado el reporte ante la plataforma de SICON ya sea por decisión de la Secretaría de Movilidad o por decisión judicial, sin que así se acreditara y poder determinar las condiciones en tal sentido y verificar la ruptura de la prerrogativa mencionada.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de realizar un análisis de fondo del derecho al trabajo,¹⁵ como quiera que no se determinó de manera concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales incurrieron tanto la accionada como la entidad vinculada en cuanto a su “profesión” que permitan valorar la presunta vulneración.

¹³ Sentencia T-051 de 2016

¹⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 138 “...**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

¹⁵ En sentencia C-593 de 2014 se estableció que la protección constitucional de esta prerrogativa, involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Protección que se establece desde el preámbulo mismo la carta magna como principio fundante junto con la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, del Estado Social de Derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **DAVID CASTRO ESLAVA**, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y a la entidad vinculada por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5246d585ec60cadef8b803ec2bdde7afc48518f67215adccce7f2299b5deaa

Documento generado en 13/05/2021 07:10:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>